NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de La Calera
CAUSA ROL : C-1720-2017
CARATULADO : CRAVIOTTO/CLUB DEPORTIVO UNION LA CALERA

La Calera, tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO:

Con fecha 14 de julio de 2017, a folio 1, comparece don JORGE MORALES ALLIENDE, abogado, domiciliado en Bandera 341, oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, en representación convencional de don **NESTOR OSCAR CRAVIOTTO,** Director Técnico de Fútbol Profesional, domiciliado, para efectos de esta comparecencia, en Bandera 341, oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, quien entabla **demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra de **UNION DE DEPORTES LA CALERA S.A.D.P.,** RUT: 70.391.700-3, sociedad anónima deportiva del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Sebastián Opazo Villalba, ingeniero comercial, todos con domicilio en calle Zenteno N° 310, oficina 41, La Calera, a fin que se declare que el demandado adeuda y debe pagar a don Nelson Craviotto la suma de US$53.200 (cincuenta y tres mil doscientos dólares americanos), que en su equivalente en pesos al día 13 de julio de 2017 corresponde a la suma de $35.910.000.- (treinta y cinco millones novecientos diez mil pesos) todo más interés, reajustes y costas, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen:

Refiere que la demandada, mediante documento privado denominado "Reconocimiento de Deuda", de fecha 30 de diciembre de 2013, suscrito por don Luis Núñez Sepúlveda, empresario, en representación de Unión de Deportes La Calera, reconoce “adeudar a la fecha, a Néstor Oscar Craviotto, argentino casado, pasaporte Argentino N° 16727142, la suma de US$ 80.500. Dicha deuda se cancelará en seis cuotas iguales y sucesivas de US$ 13.400 cada una, a partir del 15 de enero de 2014".

Agrega que de las cuotas pactadas, Unión de Deportes La Calera sólo pago 2 cuotas, las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2014, quedando insolutas el resto de las cuotas, adeudando por tanto a la fecha la suma de US$ 53.200 por concepto de cuatro cuotas impagas de US$ 13.400 cada una devengadas los días 15 de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014.

XWKMKXLBVL

Fue reclamada esta deuda por US$53.200 junto a la acción laboral por despido injustificado en la causa RIT o-49-2014 seguida ante este mismo Juzgado de Letras de La Calera, causa laboral en que el actor demandó junto a otros 2 trabajadores despedidos, todos los cuales conformaban el cuerpo técnico del plantel profesional de dicho Club de fútbol profesional.

En la precitada causa laboral, con relación a la deuda insoluta antes señalada, en la contestación a la demanda, el Club Unión de Deportes La Calera interpuso excepción de incompetencia alegando que dicha deuda no era de naturaleza laboral, excepción meramente procesal que fue acogida por el Tribunal en su sentencia, conforme a su considerando Noveno que paso a citar: *"Para efecto de proceder a resolver la excepción de incompetencia es necesario entrar al análisis de la prueba rendida en juicio en cuanto al origen de la deuda referida. Correspondía a la demandante acreditar la existencia y el origen laboral de la misma para efecto de ser competente este Tribunal para su cobro en orden a la materia en cuestión. Sin embargo, si bien a partir de la prueba rendida existen antecedentes acerca del reconocimiento de deuda por la demandada, de ninguna forma se puede establecer el origen remuneracional de la misma como afirma la demandante. En este orden de cosas, este Tribunal debe declararse incompetente para conocer de esta materia, tal como se dirá en lo resolutivo del fallo, acogiéndose la excepción en cuestión".*

La demandada en el citado juicio no desconoció la deuda con el actor, si no simplemente se limitó a interponer la acción de incompetencia, bajo el argumento de que la deuda era de competencia civil y no laboral, argumento que el tribunal laboral aceptó en definitiva en su sentencia.

Indica que hasta el día de hoy, Unión de Deportes La Calera no ha pagado las cuotas insolutas y le adeuda a su representado la suma de US$ 53.200 por concepto de 4 cuotas impagas de US$ 13.400 cada una, devengadas los días 15 de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2014.

Añade que, según certificado de equivalencia emitido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 18.010 y el artículo 116 del Código Orgánico de Tribunales, el Banco de Chile, entidad que certifica que al día 13 de julio de 2017, el dólar tenía un valor de $ 675.- vendedor.

En virtud del valor del dólar antes señalado, el Club Unión de Deportes La Calera debe a su parte la suma de U5$ 53.200 que en su equivalente en pesos al día 13 de julio de 2017, que corresponde a la suma de $35.910.000.- (treinta y cinco millones novecientos diez mil pesos).

Por último, solicita tener por interpuesta la demanda, acogerla a tramitación y, en definitiva, hacer lugar a la misma, declarando en la sentencia definitiva que el

XWKMKXLBVL

demandado adeuda y debe pagar a don Nelson Craviotto la suma de US$53.200 (cincuenta y tres mil doscientos dólares americanos) que en su equivalente en pesos al día 13 de julio de 2017 corresponde a la suma de $35.910.000.-, o lo que se estime pertinente de acuerdo a lo obrado en el proceso, más interés, reajustes y costas**.**

Con fecha 03 de noviembre de 2017, a folio 7, rola **notificación personal al demandado.**

Con fecha 01 de diciembre de 2017, a folio 11, se tiene **por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada y se confiere traslado para la réplica.**

Con fecha 04 de diciembre de 2017, la parte demandante **evacúa el trámite de la réplica,** limitándose a reproducir los mismos fundamentos del libelo de demanda.

Con fecha 19 de diciembre de 2017, a folio 15**, se tiene por evacuada en rebeldía la dúplica.**

Con fecha 8 de agosto de 2018, a folio 27, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no se produjo por la inasistencia de la parte demandada.

Con fecha 10 de octubre de 2018, a folio 32, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose por las partes la que obra en autos.

Con fecha 10 de abril de 2019, a folio 65, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la objeción documental de la demandada:

PRIMERO: Que, a folio 43, la parte demandada objetó los siguientes documentos acompañados por la contraria, con fecha 07 de enero de 2019, por los fundamentos que se indican a continuación:

1.- El signado con el número 1 por su falsedad y falta de integridad, ya que es una copia simple obtenida digitalmente que incluso señala en inglés “created with my scans”, lo cual incumple con el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, no tiene fecha cierta ni autorización alguna que acredite ser genuino y que se encuentre suscrito por la persona que en éste se señala.

2.- El signado con el número 2 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

3.- El signado con el número 3 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica

XWKMKXLBVL

avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

4.- El signado con el número 4 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

5.- El signado con el número 5 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

6.- El signado con el número 6 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

7.- El signado con el número 7 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

8.- El signado con el número 8 por inexacto, ya que constituye una copia simple, no autorizada por Ministro de Fe, no consta con firma electrónica avanzada, y de modo alguno cumple con lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo expuesto, solicita tener por objetado los documentos acompañados, en los términos antes expuestos, con costas.

SEGUNDO: Que, a folio 45, el demandante evacúa el traslado conferido, solicitando se rechace la objeción de documentos formulada, con costas, en virtud de los siguientes antecedentes:

1.- Respecto de los documentos signados con los números 2 al 8, todos corresponden a piezas de la causa laboral RIT: O-49-2014, caratulada “Craviotto y otros con Deportes Unión La Calera”, seguida ante el Juzgado de Letras de La Calera y extraídos desde la Oficina Virtual de la página del Poder Judicial, lo que su veracidad y exactitud es fácilmente determinable. A mayor abundamiento, el documento signado con el número 3 corresponde al escrito de contestación de la demanda, firmado por el propio abogado de la parte contraria, quién también era patrocinante de la demandada en la mencionada causa laboral, por lo desconocer por inexactitud un documento emanado por él y su representada, carece de fundamento.

XWKMKXLBVL

2.- Respecto del documento signado bajo el numeral 1, éste fue acompañado con la demanda de autos y no fue objetado por la parte contraria dentro del plazo de emplazamiento. Además, el documento fue exhibido y reconocido en la audiencia de prueba testimonial celebrada con fecha 11 de enero de 2019 ante este tribunal. Por lo que la objeción de falsedad y falta de integridad carece de fundamento, asimismo, la mención al artículo 347 del CPC formulada por la contraria en su escrito de objeción no tiene asidero, por cuanto el documento acompañado es en idioma español, siendo su contenido absolutamente entendible, y el artículo 347 del CPC se refiere a instrumentos extendidos en idioma extranjero.

TERCERO: Que, en cuanto al primer instrumento objetado, cabe señalar que corresponde a un instrumento privado y que, como tal, las causales legales de impugnación corresponden a la falsedad y la falta de integridad del mismo. En cuanto a la primera, ella se refiere a no haberse suscrito el referido documento de la forma y por quien se indica y la segunda causal de objeción implica la falta de completitud del medio probatorio en cuestión. En la especie, los fundamentos de la objeción no dicen relación con dichas causales, lo que sumado al hecho que, atendida la naturaleza privada del documento, mal puede exigirse a su respecto que cuente con autorización que dé cuenta que el documento sea genuino y que se encuentre suscrito por quien señala. Por lo anterior, procede desestimar esta incidencia.

CUARTO: Que, en lo que dice relación con la objeción de los restantes instrumentos que se refieren a distintas piezas de una causa laboral seguida ante este juzgado, corresponde destacar que las alegaciones efectuadas por la demandada dicen relación con el contenido de los instrumentos, mas en caso alguno se vinculan con las causales legales de impugnación, correspondiendo el rechazo de la misma.

II EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, comparece don JORGE MORALES ALLIENDE, abogado, en representación convencional de **NESTOR OSCAR CRAVIOTTO,** Director Técnico de Fútbol Profesional, quien **deduce demanda de cobro de pesos en juicio ordinario de mayor cuantía** en contra de **UNION DE DEPORTES LA CALERA S.A.D.P.,** todos ya individualizados. Los fundamentos y las peticiones que se someten a conocimiento y fallo del tribunal ya se encuentran indicadas en lo expositivo del presente fallo.

SEXTO: Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

XWKMKXLBVL

SÉPTIMO: Que, se evacuó el trámite de la réplica por la actora y de la dúplica en rebeldía de la demandada.

OCTAVO: Que, se **recibió la causa a prueba** por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: Efectividad de que Unión de Deportes La Calera S.A.D.P., representada por don Gonzalo Martín Sánchez adeuda a don Néstor Oscar Craviotto la suma de US$53.200 dólares americanos, equivalentes en pesos al 13 de julio de 2017, a la suma de $35.910.000 pesos. Antecedentes que lo acrediten.

NOVENO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar su pretensión, aparejó al proceso los siguientes elementos de convicción:

I.- Prueba documental:

1.- A folio 01, documento privado en el que se indica como fecha 30 de diciembre de 2013, señalándose que la sociedad Deportes Unión La Calera, representada por don Luis Núñez Sepúlveda, reconoce adeuda a esta fecha a don Néstor Oscar Craviotto la suma de $80.500. dólares americanos, suma que sería pagada en seis cuotas iguales y sucesivas de 13.400 dólares americanos cada una, a partir del 15 de enero de 2014.

2.- Distintas piezas de la causa laboral, RIT O-49-2014, seguida ante este Juzgado de Letras de La Calera, consistentes en:

a) Copia de la demanda.

b) Copia del escrito de contestación de la demandada.

c) Copia del acta de la audiencia preparatoria, celebrada con fecha 13 de agosto de 2014.

d) Copia del acta de la audiencia de juicio, de fecha 10 de septiembre de 2014.

e) Copia de la sentencia definitiva, de fecha 10 de octubre de 2014 dictada por este juzgado y de la sentencia definitiva dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazando los recursos de nulidad.

f) Copia de la resolución que ordena el cúmplase, de fecha 12 de junio de 2015.

Respecto de los documentos signados con las letras b a f, ambos inclusive, en lo que a esta causa se refiere, dan cuenta que, el actor, junto con otras personas, demanda a Deportes Unión La Calera en sede laboral, entre otras prestaciones, el pago de una suma total de 53.200 dólares americanos, que corresponderían al saldo de las remuneraciones reconocidas adeudar por la demandada al actor, mediante documento expreso de reconocimiento, de fecha 30 de diciembre de 2013. Al contestar la demanda, la demandada interpone excepción de incompetencia respecto de dichos montos, por tratarse de un

XWKMKXLBVL

reconocimiento de deuda de competencia del Juzgado de Letras en lo civil, por no ser obligación laboral alguna y corresponder a sumas que deben demandarse por la vía civil, ya sea preparando la vía ejecutiva o en procedimiento ordinario. En la sentencia definitiva, al pronunciarse sobre esta excepción, se indica que correspondía a la demandante acreditar la existencia y el origen laboral de la misma para efecto de ser competente el Tribunal para su cobro y, expone, que si bien a partir de la prueba rendida existen antecedentes acerca del reconocimiento de la deuda por la demandada, de ninguna forma se puede establecer el origen remuneracional de la misma, por lo que se declara incompetente para conocer de dicha materia, acogiéndose la excepción en cuestión.

II.- Prueba testimonial: A folio 41, declararon los testigos don Arturo Andrés Norambuena Ardiles, C.I. 10.848.435-7, Director Técnico de Futbol Profesional, con domicilio para estos efectos en Bandera 341 oficina 759, comuna y ciudad de Santiago y don Carlos Soto Olivares, C.I. 9.098.883-2, abogado, con domicilio para estos efectos en Bandera 341 oficina 759, comuna y ciudad de Santiago, ambos debidamente juramentados.

1.- El primer testigo, al ser preguntado respecto del único hecho controvertido, responde que efectivamente tiene un reconocimiento de deuda, de lo que tiene conocimiento de esto, porque hay un documento que presentaron cuando acudieron al abogado, reconociendo como tal al documento de "reconocimiento de deuda", el cual aparece subscrito por Deporte Unión La Calera, representada por don Luis Núñez Sepúlveda, mediante el cual se admite adeudar a esa fecha, a don Néstor Oscar Craviotto, la suma de US$80.500 dólares y comprometiéndose a pagar esa suma, en seis cuotas iguales y sucesiva, de 13.402 dólares cada una, a partir del 15 de enero del año 2014, según dice el documento que se le exhibe en este acto, el que se encuentra acompañado en esta causa, el cual reconoce. En cuanto a los motivos de dicha deuda, aclara que sabe, aunque no está cien por ciento seguro, le parece que es un contrato especial que tenía con Óscar, porque le pagara a él un par de cuotas. Al pedirle que aclare porqué fueron al abogado con don Néstor Craviotto, responde que ello fue porque no echaron en el aeropuerto. Se le pide que complemente si demandaron con don Nestor Craviotto a La Calera, juicio que ganaron, lo ganamos pero no completamente, no con los montos que pidieron o que tenían contratados. Diría que sí le pagaron al Sr. Craviotto esos dineros.

2.- Respecto del testigo don Carlos Alberto Soto Olivares, quien depuso sobre el punto fijado en la sentencia interlocutoria de prueba, señalando que en su condición de presidente del sindicato en la fecha señalada, conoció a Craviotto, a partir de la información aparecida en la prensa de la época, en que fue despedido.

XWKMKXLBVL

Luego de esto, tomó contacto con él, personalmente, porque el acuerdo subscrito con Unión La Calera no fue cumplido. Conoció la documentación del caso. Dentro de los documentos, vio el acuerdo y reconocimiento de pago conforme al despido del club. El texto contenía la cifra de US80.000.- dólares que se pagarían en seis cuotas, a partir de enero del año 2014.

Afirma que dicho acuerdo se cumplió en sus primeras dos cuotas, quedando un saldo total de 53.200 dólares que no se pagaron en los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2014. Posteriormente, durante el segundo semestre de ese año fue citado como testigo a la audiencia de juicio y declaró lo antes mencionado.

Al ser consultado sobre si el documento a que hace mención en su declaración, es el documento de "reconocimiento de deuda", fechado el treinta de diciembre del año 2013, que aparece subscrito por Deporte Unión La Calera, representada por don Luis Núñez Sepúlveda, mediante el cual reconoce adeuda a esa fecha, a don Néstor Oscar Craviotto, la suma de US$80.500 dólares y comprometiendo a cancelar esa suma, en seis cuotas iguales y sucesiva, de 13.402 dólares cada una, a partir del 15 de enero del año 2014, según dice el documento que se le exhibió en ese acto, el que se encuentra acompañado en esta causa, lo reconoce.

Contrainterrogado, para que aclare si el acuerdo de reconocimiento de deuda, dice relación con el despido, señaló que ello es así.

DÉCIMO: Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba confesional, al folio 63, se encuentran agregadas las posiciones absueltas por el demandante, quien admite los hechos que se indican a continuación: 1.- Que es efectivo que no prestó servicios a honorarios para Deportes Unión La Calera; 2.- Refiere que es efectivo que demandó ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Calera a la misma demandada de la presente causa, en la causa O-49-2014, agregando que se firmó escritura pública de transacción, fechada el 25 de octubre de 2015. Reconoce, asimismo, que en dicha transacción también se puso término al proceso penal por estafa procesal iniciado por querella presentada por Deportes Unión La Calera en su contra. Por último, frente a la pregunta sobre si es cierto y efectivo que la deuda que cobra en este juicio es producto de honorarios y/o premios pendientes, señala que ello es por asesorías que le pedía que hiciera el club, en las divisiones inferiores, para traer jugadores y visión de futuro del club.

UNDÉCIMO: Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1.698 del Código Civil, le corresponde a la actora principal acreditar los fundamentos fácticos de su pretensión.

XWKMKXLBVL

DUODÉCIMO: Que, respecto a la demanda principal, la controversia de autos radica en determinar si existe una relación de deudor y acreedor entre las partes y los términos de la misma. Acreditado lo anterior, deberá establecerse si efectivamente el demandado ha pagado dicha deuda.

Al efecto, se acompañó por la actora un documento, respecto del cual se rechazó la objeción presentada y, que aparece suscrito por quien dice ser representante de la demandada, el cual, habiéndose tenido por presentado conforme a lo dispuesto en el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, el cual da cuenta de la existencia de la deuda de autos.

A lo anterior, se suma el mérito de las declaraciones de dos testigos que deponen por esta parte, quienes dando razón de sus dichos y no tachados, dieron cuenta de la existencia de la deuda indicada en el libelo de demanda, reconociendo el documento recién referido.

En este mismo sentido, se han incorporado diversa documentación consistente en piezas de una causa laboral, y en la sentencia definitiva se reconocen antecedentes que darían cuenta de la existencia de la obligación cuyo cobro se intenta mediante los presentes autos, respecto de la cual no se demostró su naturaleza laboral y, por esa razón, la juez se declaró incompetente para pronunciarse en relación a la misma.

Así las cosas, puede tenerse por demostrado en autos la existencia de la deuda en los mismos términos explicitados en el libelo de demanda.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acreditado la existencia de la obligación de autos, cuyo cobro se exige mediante la demanda de autos, de acuerdo a la regla prevista en el citado artículo 1698 del Código Civil, correspondía a la demandada probar su pago u otra forma de extinción, lo que no hizo de manera alguna, toda vez que únicamente rindió prueba confesional que no se refiere de manera alguna a este punto.

Por consiguiente, sólo resta acoger la demanda en los términos que señalarán en lo resolutivo del presente fallo y así se dispondrá.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 384, 385 y siguientes, 698 y siguientes del Código de procedimiento civil; 1.545 y siguientes, 1.698, 1.700 y siguientes, del Código Civil, Ley 18.010, **se resuelve que**

A.- NO SE HACE LUGAR A LA OBJECIÓN DOCUMENTAL presentada por la demandada a folio 43, de fecha 12 de enero del año en curso.

B.- SE HACE LUGAR a la demanda de cobro de pesos interpuesta por don JORGE MORALES ALLIENDE, en representación de don **NESTOR OSCAR CRAVIOTTO**, en contra de **UNION DE DEPORTES LA CALERA S.A.D.P**, todos

XWKMKXLBVL

ya individualizados, debiendo ésta última pagar a la actora el equivalente en pesos chilenos a la suma de 53.200 dólares americanos, según el tipo de cambio vendedor al día del pago, conforme dispone el artículo 20 de la Ley 18.010.

C.- Habiendo sido totalmente vencida, se condena en costas a la demandada.

D.- Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dictada por **ANDREA SANTANDER GUERRA**, Juez titular del Juzgado de Letras de La Calera.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en La Calera, tres de mayo de dos mil diecinueve.

XWKMKXLBVL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Andrea Macarena Santander Guerra
Fecha: 03/05/2019 16:20:42